

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45022075

NIG: 28.079.00.3-2018/0007685

Pieza de Medidas Cautelares 154/2018 - 0001 (Derechos Fundamentales)

Demandante/s: D./Dña. ANA

PROCURADOR D./Dña. ANA

Demandado/s: JUNTA ELECTORAL COLEGIO DE PROCURADORES DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. RAMON

MINISTERIO FISCAL

AUTO 75/2018

En Madrid, a seis de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de Doña Ana [redacted] se interpuso el 4 de abril de 2018, por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 27 de marzo de 2018 de la Junta Electoral del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), por medio de la cual, se acuerda la no proclamación de la candidatura de la recurrente a las elecciones del ICPM a celebrar el próximo día 25 de abril de 2018. También constituye objeto del recurso el Acuerdo de 2 de abril de 2018 que desestima la reclamación, así como la impugnación indirecta del art. 50.2.b) del Estatuto Colegial.

Solicitada medida cautelar inaudita parte, por el Juzgado se dictó Auto de 4 de abril de 2018 por el que se acuerda acceder a la medida cautelar solicitada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.1.a) de la ley 29/1998, de 13 de julio, se emplazó a las partes y al Ministerio Fiscal para una comparecencia a celebrar el día de hoy a las 13:00 horas, al objeto de alegaciones sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida, habiéndose celebrado dicha comparecencia y evacuado alegaciones en todas las partes.

SEGUNDO.- La parte recurrente se ratifica y reitera en la solicitud de mantener la medida, indicando que si no se le permitiese presentarse al proceso electoral no podría resultar elegida, lo que constituye la base de la solicitud de la medida provisional.

El Ministerio Fiscal solicita el mantenimiento de la medida cautelar solicitada por las mismas razones apuntadas en el Auto del Juzgado de 4 de abril, que se consideran vigentes.

Por su parte, la representación procesal de la Junta Electoral del Colegio de Procuradores de Madrid, demandada, solicita el levantamiento de la medida, toda vez que se van a formalizar dos excepciones a la inadmisión del presente recurso, referidas a que son actos no firmes y no se acompañan junto con el recurso. En cuanto al fondo, se alega que no existe derecho fundamental vulnerado, pues no hay sanción y siendo las condiciones de elegibilidad requisito previamente establecido para ser admitido como candidato.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El artículo 135.1.a) de la Ley Jurisdiccional dispone que en caso de no adoptarse la medida cautelarísima de suspensión del acto recurrido, como así ocurre en este caso, se dará audiencia por tres días a la parte contraria, y después el Juez se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida.

En este caso, vamos a rechazar la pretendida falta de requisito formal del recurso alegado por el representante de la Junta Electoral del Colegio de Procuradores de Madrid, pues en el escrito de interposición aparecen perfectamente identificados los actos administrativos que se recurren, siendo la no presentación de copia de los mismos un defecto procesal perfectamente subsanable, y la irrecurribilidad de los mismos por no haberse agotado la vía administrativa una cuestión de fondo que no podemos examinar en este momento.

Por lo que respecta a la medida cautelar, debemos levantarla y ello porque no concurren circunstancias excepcionales que aconsejan su mantenimiento. En primer lugar, el hecho de que se impugne indirectamente el art. 50.2.b) del Estatuto Colegial de Procuradores de Madrid de 23 de julio de 2015 y 11 de febrero de 2016, no es óbice para considerarlo derecho vigente, siendo esta una cuestión de fondo para decidir junto con la sentencia, en la

que no podemos entrar en este momento. La decisión sobre la legalidad del precepto estatutario es la cuestión de fondo vetada en este momento.

Por otro lado, en segundo lugar, no puede olvidarse el principio de presunción de veracidad de los actos, y su ejecutividad, lo que implica que a pesar de estar recurridas las decisiones administrativas se presumen válidas. En el presente caso, se discute la legalidad de un precepto normativo, pero no se cuestionan las sanciones impuestas a la recurrente por el Colegio.

También, en tercer lugar, debemos hacer referencia a que con independencia de la posible falta de proporcionalidad en las sanciones denunciada por la recurrente, así como de las medidas complementarias (accesorias) a las mismas, concretamente la suspensión de derechos electorales, resulta que el no tener canceladas las sanciones se convierten en un requisito impeditivo para ser candidato (art. 50.2.b) de los estatutos), dicho requisito viene recogido en la Sección 4ª, del capítulo II del Estatuto, mientras que la eficacia y ejecución de las sanciones (art. 85.3 del Estatuto) se recoge en otra parte diferenciada del mismo referido al régimen disciplinario, Sección 3ª, del capítulo V.

Por último, no discutido por las partes el hecho de que las sanciones (una leve y otra grave) no han sido canceladas, y como decimos, vigente el art. 50.2.b) del Estatuto, no se cumple el requisito para ser proclamada candidata al proceso electoral.

Ninguna incidencia sobre el incidente de medidas cautelares tiene el hecho de que se trate de un procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONGO: Levantar la medida cautelar adoptada por virtud del Auto del Juzgado de 4 de abril de 2018, y Denegar la suspensión del acto impugnado consistente en la no proclamación como candidata en el proceso electoral a celebrar el próximo día 25 de abril de 2018, de Doña Ana [REDACTED] Sin costas

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndole que contra la misma cabe formular recurso de apelación (art. 80.1.a) LRJCA).

Así lo acuerda, manda y firma, D. [REDACTED] EN FUNCIONES DE SUSTITUCION EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE Madrid. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ